GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1484

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO ÚNICO, Y LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI DEL INCISO B); Y 39, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL VII PARA SER XI, DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 35; DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 35, párrafo único, y las fracciones II, III, IV, V y VI del inciso B); y 39; y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X, recorriéndose la actual VII para ser XI, del inciso B), del artículo 35; de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 35.

Las Asociaciones Deportivas Estatales deberán acreditar el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en esta Ley, en la Ley General, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables para mantener su reconocimiento oficial. Deberán observar en todo momento los principios de legalidad, transparencia, equidad, rendición de cuentas, profesionalización y gobernanza responsable, los cuales deberán contener:

A) ...

I. a la **III.** ...

B) ...

I. Tener ...

II. Estar registradas en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, y mantener actualizada la afiliación de sus asociados;

III. Acreditar su personalidad jurídica y situación fiscal vigente ante las autoridades estatales y federales competentes, presentando constancias actualizadas al Instituto;

IV. Elaborar y mantener actualizados sus estatutos y, en su caso, reglamentos, sin contravenir lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Elaborar y aplicar anualmente un programa de actividades orientado a la promoción, práctica y desarrollo de la Cultura Física o Deporte correspondiente, evaluado por el Instituto conforme a indicadores establecidos;

VI. Contar con la documentación normativa, contable, fiscal y operativa que acredite su debida gestión administrativa, sujeta a fiscalización por parte del Instituto y la autoridad competente;

VII. Registrar ante el Instituto, y mantener disponible en su plataforma digital, su padrón actualizado de socios, órganos directivos y estatutos;

VIII. Contar con reconocimiento oficial vigente por parte de su respectiva Federación Deportiva Estatal y Nacional, según aplique. La falta de dicho reconocimiento imposibilitará su operación y participación en actividades oficiales;

IX. Establecer e implementar mecanismos internos para la atención, denuncia y resolución de conflictos, garantizando el debido proceso y la protección de derechos;

X. Capacitar y fomentar la profesionalización de sus directivos, entrenadores y personal técnico, conforme a las necesidades de desarrollo deportivo, recreativo y de rehabilitación; y

XI. Las que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 39.

1. Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que otorgue el Estado, deberán estar registradas como tales por el Sistema y cumplir con lo previsto en la Ley General, la presente Ley, su reglamento, los programas institucionales y las obligaciones que se les impongan como integrantes del Sistema, así como con las demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria y demás legislación correspondiente.

2. Además, deberán acreditar ante el Instituto, de forma anual y obligatoria:

I. La ejecución efectiva de sus programas de trabajo, conforme a metas e indicadores previamente validados por el Instituto;

II. El cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la inexistencia de observaciones o sanciones por parte de autoridades de control estatal o federal;

III. La vigencia del reconocimiento oficial por parte de la Federación Deportiva Nacional correspondiente;

IV. La actualización de su padrón de socios, sus órganos de gobierno y sus estatutos, en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte; y

V. El cumplimiento de las demás obligaciones que señale la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto del Deporte de Tamaulipas, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Las asociaciones deportivas estatales deberán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, actualizar su normatividad interna, registros y obligaciones.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 18 de noviembre del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1484, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO ÚNICO, Y LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI DEL INCISO B); Y 39, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL VII PARA SER XI, DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 35; DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.